

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE OSMA

---

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS.

---

### OBISPADO DE OSMA.

Habiendo felizmente desaparecido las causas que han mediado para no procederse á su tiempo á la nueva eleccion de Habilitado para recibir y distribuir los haberes del Culto y del Clero en esta provincia de Soria, concluido ya el trienio por el que fué elegido el Sr. Azpeitia, hemos dispuesto que se verifique aquella, para la cual, de acuerdo con los R. R. Prelados respectivos, reproducimos las siguientes reglas, que son las mismas que rigieron en la última eleccion:

1.<sup>a</sup> La eleccion del Habilitado, cuyo cargo durará tres años, contados desde el dia de la eleccion, se hará en el dia 10 de Diciembre próximo las once de su mañana, bajo la presidencia de Nuestro Provisor y Vicario general, y en caso de imposibilidad, de otra persona que designemos al efecto, en la Sala que en el palacio Episcopal de Burgo de Osma ocupa el Tribunal del Obispado.

2.<sup>a</sup> Hecho el escrutinio, será declarado electo el que reuna la mitad más uno de los votos emitidos por los comisionados presentes, y en caso de empate decidirá el presidente. Ningun comisionado podrá representar además á otro.

3.<sup>a</sup> Queda reservado á los R. R. Prelados el nombrar comisionado que represente las fábricas de sus respectivas Diócesis quedando solo á los párrocos la representacion del personal.

4.<sup>a</sup> En su virtud, tendrá derecho á tomar parte en la eleccion un comisionado, representante Nuestro, y así mismo otro representante Nuestro con cinco votos por las fábricas, otro id, representante del Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Sigüenza con dos votos por las fábricas de su Diócesis, otro id. id. del Exmo. Sr. Obispo de Tarazona; y otro id. id. del Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Calahorra; tres de esta Santa Iglesia Catedral por el Cabildo y Beneficiados; uno de la Insigne Colegial de Soria por el Cabildo y Beneficiados de la misma; uno del

Seminario Conciliar, y uno de cada una de las secciones de que se habla en las reglas siguientes.

5.<sup>a</sup> Para el efecto expresado en la última parte de la regla próxima anterior, se divide en secciones de veinte y cinco iglesias el total de las de cada Diócesis, y que en esta provincia perciban sus haberes del presupuesto general del Culto y del Clero, ya sean iglesias parroquiales matrices, ya filiales ó ya de conventos de religiosas, agregándose á una de las secciones inmediatas las iglesias excedentes, así como tambien el único pueblo del Arzobispado de Burgos que pertenece á la Provincia de Soria. Tienen por consiguiente derecho á tomar parte en la eleccion trece comisionados de las secciones de este Obispado; seis del de Sigüenza y dos del de Calahorra; y le tiene asimismo un comisionado del de Tarazona, sin embargo de que en él no hay más que veinte iglesias que cobran sus haberes por medio del habilitado de esta Provincia.

6.<sup>a</sup> Por lo que respecta al territorio que este Obispado tiene en esta Provincia, quedan subsistentes las secciones en la forma que fueron publicadas en el BOLETIN de 10 de Junio de 1866, y se harán los nombramientos de comisionados del modo que allí se dice, á las 10 de la mañana *x del día 7* del mes próximo, presidiendo el arcipreste y en su defecto el párroco de más edad del Arciprestazgo, á que corresponde el pueblo que dá nombre á la seccion.

7.<sup>a</sup> Los aspirantes al cargo de habilitado presentarán en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus solicitudes en pliegos cerrados, los cuales se abrirán en el acto de la eleccion.

8.<sup>a</sup> La fianza hipotecaria que prestará el habilitado será de doce mil duros, á cuyo efecto otorgará la correspondiente escritura en el término de veinte dias, siguientes al de la eleccion, como requisito indispensable para empezar á ejercer el cargo.

9.<sup>a</sup> Es obligacion del habilitado el distribuir los haberes del Culto y Clero á domicilio, ó si esto no es posible, en las cabezas de los Arciprestazgos ó en los pueblos más inmediatos á ellas, en local decoroso y libre de concurrencia de gentes por otros conceptos, y sin que los partícipes tengan que desembolsar, como no lo han tenido nunca, cantidad alguna para pagar á los encargados de hacer la distribucion ni otra cualquiera, por ningún concepto, mas que la estipulada al hacer la eleccion, que será la de  $\frac{3}{4}$  de real por ciento, si no hubiese quien pretendiese ejercer el cargo por una retribucion menor.

10. Es además obligacion del habilitado cumplir con las demás condiciones impuestas en la instruccion de 31 de Diciembre de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1856, pues ambas disposiciones no han sido derogadas, á pesar de las protestas de los Prelados contra esta manera de satisfacerse las asignaciones del Culto y Clero.

11. El habilitado dará cuenta á los R. R. Prelados respectivos, tan luego como reciba las mensualidades de la Tesorería de Hacienda pública, las cuales deberán distribuirse dentro de los ocho primeros dias

siguientes, abriendo el pago para todas las clases á un mismo tiempo y no para una en particular.

12. Los comisionados vendrán con facultades consignadas en el acta para elegir habilitado sin fianzas, si no se presentase pretendiente que las dé, en cuyo caso Nos reservamos la admision ó repulsion de la persona elegida.

13. Si no hubiese eleccion de habilitado por no presentarse pretendiente, ó el elegido sin fianzas no fuese de Nuestra aprobacion, Nos reservamos, prévias las medidas que estimemos canónicas, el derecho de elegir para el cargo de que se trata á quien Nos parezca conveniente, con fianza ó sin ella, con la retribucion y demás condiciones que estimemos necesarias ú oportunas, y con responsabilidad exclusivamente suya ó de sus herederos.

Burgo de Osma 22 de Noviembre de 1885.

*Pedro Maria, Obispo de Osma.*

Aunque en Nuestra Diócesis no ha llegado la época de la publicacion de la Santa Bula de la Cruzada, hemos recibido, como todos los años por este tiempo, el edicto que Nos ha enviado para aquel efecto el Exmo. Sr. Comisario Apostólico, Cardenal Arzobispo de Toledo. La limosna que se ha de dar por los diferentes sumarios es la misma que la de la última predicacion, quedando derogado cualquier privilegio ó costumbre en contrario.

Pronto se enviarán los encargados de distribuir en Nuestro Obispado los sumarios necesarios que ya están para llegar de Madrid, á fin de que en todos los pueblos se haga la publicacion de la Bula en los dias de costumbre, y conforme á lo prescrito en el BOLETIN del 20 de Noviembre de 1862. En el mismo BOLETIN se insertó de Nuestra orden una exhortacion á todos los encargados de la cura de almas especialmente, á fin de que hiciesen saber á los respectivos feligreses los grandes beneficios de la Santa Bula, y les excitasen á tomarla. Tengan aquellos presente dicha exhortacion, y no dejen de aprovechar cualquiera coyuntura que en todo tiempo se les presente para estimular á los fieles á que no se priven de tan grandes beneficios dejando de proveerse de la Bula de la Santa Cruzada, por lo ménos. A este fin en las pláticas, en los sermones y en cualquiera ocasion oportuna, les explicarán, como es de su obligacion, las gracias é indultos que por ella se conceden, las limosnas de cada sumario, las facultades del Comisario Apostólico y, en fin, todo lo demás que atañe al asunto, para lo cual no tienen que hacer sino leer bien el mismo sumario, y la sencilla explicacion que traen los autores; advirtiéndole que el pro ducto de la Cruzada se destina á los gastos de las iglesias, las cuales no perciben toda su asignacion por la baja que se experimenta en el número de limosnas. Tengan, repetimos, presente la susodicha exhortacion, y obren tambien segun ella. Hemos dicho que exhorte á los

fieles á que tomen por lo ménos la Bula de la Santa Cruzada; pero esto se entiende solo respecto de los que no puedan tomar el sumario de indulto de carne; pues los que puedan, tienen estrecha obligacion y bajo de pecado mortal, de tomar dicho sumario además del de Cruzada, si quieren gozar del privilegio del indulto. Esto lo sabe todo sacerdote; y debe inculcarse tan estrecha obligacion una y otra vez, advirtiendo que el producto es para los pobres, á los cuales se priva de este beneficio por aquellos que pudiendo tomar el sumario no le toman, quebrantando gravemente el precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia, la cual benignamente les dispensa del mismo, dando para los pobres la pequeña limosna señalada, y cuyo equivalente y más gasta cualquiera quizás todos los dias en cosas absolutamente supérfluas.

Burgo de Osma 22 de Noviembre de 1885.

Faltando todavía los datos pedidos de algunos pueblos más há de mes y medio, por mas que sean muy urgentes, para enviar á la S. Congregacion del Concilio la relacion de Nuestra Diócesis, prevenimos á aquellos, á quienes corresponde, que sin pérdida de momento los remitan directamente á Nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno.

Burgo de Osma 24 de Noviembre de 1885.

*Pedro Maria, Obispo de Osma.*

En vista de haber desaparecido del país la epidemia que fué causa de Nuestro Decreto del 31 de Agosto ultimo, por el cual fueron suspendidas en el Obispado las conferencias morales y litúrgicas hemos venido en resolver, como por el presente resolvemos, que se reanuden estas, empezando desde el jueves 3 de Diciembre próximo.

Burgo de Osma 22 de Noviembre de 1885.

*Pedro Maria, Obispo de Osma.*

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE  
 ó SEA  
 DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior. . . . .</i>	52.785	20
El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo por el mes de Noviembre, 100 reales.—		
D. Pelayo Ruiz por id., 10.—D. Anselmo Felipe Diago, 200.—Don		
Tomás Palomino, 40.—D. Constantino Amezua, 12.—D. Calixto Car-		
bajo. 40.		
<i>Suma y sigue. . . . .</i>	53.187	20